



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 453-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 2102-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2102-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VICTORIA JUAN GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE
CANCHIS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas S.A.C por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizó el monitoreo semestral de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano durante el primer y segundo semestre del 2013; y el monitoreo mensual de ruidos durante los meses de enero, febrero, abril, mayo y de julio a noviembre del 2013; de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE del 25 de junio del 2007, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo semestral de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano durante el primer semestre del 2014; y el monitoreo mensual de ruidos, durante los meses de febrero y de abril a agosto del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE del 25 de junio del 2007, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM*



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Lima, 28 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Victoria Juan Gas S.A.C (en lo sucesivo, V.J Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 23 de octubre del 2014¹; y en el Informe de Supervisión N° 650-2016-OEFA/DS-HID² del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2054-2016-OEFA/DS³ del 27 de julio del 2016 (en adelante, ITA).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2226-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra V.J. Gas imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	V.J. Gas no habría realizado los siguientes monitoreos: (i) monitoreo semestral de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo semestre del 2013; y, (ii) monitoreo mensual de ruidos de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, durante los meses de enero, febrero, abril, mayo y de julio a noviembre del 2013	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	V.J. Gas no habría realizado los siguientes monitoreos: (i) el monitoreo semestral de calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT



¹ Anexo I, ítem 1.3 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente (disco compacto).
² Folio 11 del Expediente (disco compacto).
³ Folio 1 a 10 del Expediente.
⁴ Folio 12 al 20 del Expediente.





Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el primer semestre del 2014; y (ii) el monitoreo mensual de ruidos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante los meses de febrero y abril a agosto del 2014	015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD
--	---	--

4. Mediante escrito con registro N° 012927 del 1 de febrero del 2017⁵, V.J. Gas presentó sus descargos alegando que desde el segundo semestre del 2016, habría corregido su conducta infractora, toda vez que habría realizado los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros PTS, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Hidrocarburos no metanos, adjuntando para tal efecto los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016.
5. Mediante la Carta N° 272-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ se corrió traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 291-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Informe Final de Instrucción) mediante el cual la Autoridad Instructora determinó, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, V.J. Gas no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

⁵ Folios 22 al 81 del Expediente.

Notificada al administrado el 7 de marzo del 2017 (Folio 95 del Expediente).





sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión en discusión: Determinar si V.J Gas realizó los monitoreos de calidad de aire y monitoreos de ruido con frecuencia semestral y mensual respectivamente, durante los años 2013 y 2014, de conformidad con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP.

III.1.1. Marco normativo

9. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
11. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
12. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.



(en lo sucesivo, RPAAH) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

13. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
14. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
15. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.1.2. Compromiso ambiental asumido por V.J. Gas

16. Conforme a lo establecido en el ítem "7.6.2. Etapa de Construcción y Operación" de la Sección denominada "7.6. Programa de Monitoreo" del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, **EIA de la Planta Envasadora**) aprobado por Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE del 25 de junio del 2007, V.J. Gas se comprometió a realizar el monitoreo semestral de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulphídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano). Asimismo, V.J. Gas se comprometió a realizar el monitoreo mensual de ruidos, conforme se aprecia en el siguiente detalle⁸:

"7.6.2. Etapa de Construcción y Operación

a) *Monitoreo de Calidad de Aire: Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.*

1. *El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulphídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.*

(...)

3. *El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad semestral.*

"(...)



a) *Monitoreo de Ruido: Debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia:*

(...)

3. *La medición se efectuará con una frecuencia mensual.*"

(Subrayado agregado)

III.1.3 Hecho imputado N° 1: V.J. Gas no habría realizado el monitoreo semestral de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano, durante el primer y segundo semestre del 2013, así como el monitoreo mensual de ruidos durante los meses de enero, febrero, abril, mayo y de julio a noviembre del 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

17. En el marco de la supervisión efectuada el 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante el primer y segundo semestre del 2013, V.J. Gas no habría realizado los monitoreos de calidad de aire respecto de todos los parámetros establecidos en el EIA de la Planta Envasadora, así como los monitoreos de ruido en la frecuencia señalada en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio:

Informe de Supervisión⁹:

"B) DE GABINETE

Hallazgo N° 04:

De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del administrado se observó el no cumplimiento de:

a) *Los parámetros a monitorear en la calidad de aire y frecuencia establecida.*

b) *Frecuencia mensual de monitoreo de ruido."*

(...)"

Informe Técnico Acusatorio¹⁰

"19. *No obstante el compromisos (sic) asumido por el administrado, se observa que la empresa ha presentado reportes de monitoreo del segundo y cuarto trimestre del 2013 (...). En dichos reportes el administrado solo ha monitoreado los parámetros Ácido Sulfhídrico (H₂S) e Hidrocarburos totales (HCT).*

20. *Como puede apreciarse, el administrado no ha seguido la frecuencia de monitoreo establecida en su instrumento de gestión ambiental ni analizado los parámetros exigidos en dicho instrumento.*

(...)

22. *No obstante el compromisos (sic) asumido por el administrado, de la revisión de los reportes de monitoreo en el 2013 (...) que se encuentran consignados en el Informe de Supervisión N° 650-2014-OEFA/DS-HID, se observa que la empresa ha monitoreado ruido en una frecuencia trimestral y no mensual como lo indica su instrumento de gestión ambiental."*

18. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del 2013 presentados por el administrado y obrantes en el expediente, se evidencia que, durante dichos períodos, el administrado

⁹ Páginas 14 y 15 del archivo correspondiente al Informe N° 650-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

¹⁰ Folio 3 del Expediente.





únicamente realizó la medición de los parámetros Ácido Sulhídrico (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT) respecto al monitoreo de calidad de aire y solo realizó el monitoreo mensual de ruidos en los meses de marzo, junio y diciembre del 2013 conforme a lo siguiente:

a) Monitoreo de Calidad de aire

MONITOREO AMBIENTAL DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2013

I Trimestre del 2013¹¹

a. Monitoreo de Calidad de Aire				
ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (µG / NM ³)			
	H ₂ S		HCT	
E - 1:	E - 1	LMP (*)	E - 1	LMP (*)
	1,3	30	140.0	15000

II Trimestre del 2013¹²

a. Monitoreo de Calidad de Aire				
ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (µG / NM ³)			
	H ₂ S		HCT	
E - 1:	E - 1	LMP (*)	E - 1	LMP (*)
	1,4	30	160.0	15000

MONITOREO AMBIENTAL DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2013

IV Trimestre del 2013¹³

a. Monitoreo de Calidad de Aire				
ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (µG / NM ³)			
	H ₂ S		HCT	
E - 1:	E - 1	LMP (*)	E - 1	LMP (*)
	1,6	30	110.0	15000

b) Monitoreo de ruido

Informe de Monitoreo del I Trimestre del 2013 – Marzo 2013¹⁴

2. MONITOREO AMBIENTAL	
Fecha de muestreo	: 13 de Marzo de 2013
Fecha de recepción en laboratorio	: 14 de Marzo de 2013
Responsable del muestreo	: Ing. Fabián Menacho M.

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° 021766 del 9 de julio del 2013. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2013, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

¹² Presentado mediante escrito con registro N° 022323 del 15 de julio del 2013. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2013, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

¹³ Presentado mediante escrito con registro N° 000891 del 8 de enero del 2014. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2013, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 021766 del 9 de julio del 2013. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2013, folio 11 del Expediente (CD-ROM).





d. Monitoreo de Ruidos		
UBICACIÓN	NIVEL MÁXIMO DB(A).	NIVEL MÍNIMO DB(A).
Oficinas	62	60
Envasado	62	60
Tarado	64	62
Tanques	64	62
Pintado	62	60

Informe de Monitoreo del II Trimestre del 2013 – Junio 2013¹⁵

2. MONITOREO AMBIENTAL		
Fecha de muestreo	:	26 de Junio de 2013
Fecha de recepción en laboratorio	:	27 de Junio de 2013
Responsable del muestreo	:	Ing. Fabián Menacho M.
d. Monitoreo de Ruidos		
UBICACIÓN	NIVEL MÁXIMO DB(A).	NIVEL MÍNIMO DB(A).
Oficinas	62	60
Envasado	64	62
Tarado	62	60
Tanque	62	60
Pintado	62	60

Informe de Monitoreo del IV Trimestre del 2013 – Junio 2013¹⁶

2. MONITOREO AMBIENTAL		
Fecha de muestreo	:	18 de Diciembre de 2013
Fecha de recepción en laboratorio	:	19 de Diciembre de 2013
Responsable del muestreo	:	Ing. Fabián Menacho M.
d. Monitoreo de Ruidos		
UBICACIÓN	NIVEL MÁXIMO DB(A).	NIVEL MÍNIMO DB(A).
Oficinas	60	58
Envasado	62	60
Tarado	64	62
Tanques	60	58
Pintado	64	62



19. Cabe precisar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que: (i) el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre del 2013¹⁷ se efectuó cumpliendo con la periodicidad establecida en su instrumento de gestión ambiental¹⁸, mas no en todos los parámetros comprometidos en el referido EIA; y, (ii) no habría realizado el monitoreo de ruido durante los meses de enero, febrero, abril, mayo y de julio a noviembre del 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

i) Análisis de los descargos presentados

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 022323 del 15 de julio del 2013. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2013, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 000891 del 8 de enero del 2014. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2013, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

¹⁷ El monitoreo del primer semestre del 2013 fue reportado por el administrado a través de los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013, cuyos muestreos fueron realizados el 13 de marzo y 26 de junio del 2013, respectivamente. Asimismo, el monitoreo del segundo trimestre del 2013 fue reportado por el administrado a través del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2013, cuyo muestreo fue realizado el 18 de diciembre del 2013.

¹⁸ Teniendo en cuenta que el primer semestre se refiere al periodo comprendido entre enero y junio, y el segundo semestre al periodo comprendido entre julio y diciembre.





20. Mediante documento con registro N° 12927 del 1 de febrero de 2017, V.J Gas no desvirtuó la imputación analizada, por el contrario indicó que habría corregido la conducta infractora, desde el segundo semestre del 2016, toda vez que habría realizado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, así como los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida en el EIA de la Planta Envasadora.
21. En atención a lo expuesto se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora, debido a que no ha acreditado la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el año 2013, en todos los parámetros y en la frecuencia establecidos, respectivamente.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que V.J Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el año 2013, de conformidad con lo establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de V.J. Gas en este extremo.

III.1.4. Hecho imputado N° 2: V.J. Gas no habría realizado el monitoreo semestral de calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano durante el primer semestre del 2014; así como el monitoreo mensual de ruidos durante los meses de febrero y de abril a agosto del 2014, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

23. En el marco de la supervisión efectuada el 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante el primer semestre del 2014, V.J. Gas no habría realizado el monitoreo semestral de calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el primer semestre del 2014; así como el monitoreo mensual de ruidos durante los meses de febrero y de abril a agosto del 2014, conforme se consignó en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Supervisión¹⁹:

"B) DE GABINETE

Hallazgo N° 04:

De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del administrado se observó el no cumplimiento de:

- a) *Los parámetros a monitorear en la calidad de aire y frecuencia establecida.*
 - b) *Frecuencia mensual de monitoreo de ruido.*
- (...)"

Informe Técnico Acusatorio²⁰

"19. No obstante el compromisos (sic) asumido por el administrado, se observa que la empresa ha presentado reportes de monitoreo del (...) primer y tercer

¹⁹ Páginas 14 y 15 del archivo correspondiente al Informe N° 650-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

²⁰ Folio 3 del Expediente.





trimestre del 2014. En dichos reportes el administrado solo ha monitoreado los parámetros Ácido Sulfhídrico (H₂S) e Hidrocarburos totales (HCT).

20. Como puede apreciarse, el administrado no ha seguido la frecuencia de monitoreo establecida en su instrumento de gestión ambiental ni analizado los parámetros exigidos en dicho instrumento.
- (...)
22. No obstante el compromiso (sic) asumido por el administrado, de la revisión de los reportes de monitoreo en el 2013 y 2014 que se encuentran consignados en el Informe de Supervisión N° 650-2014-OEFA/DS-HID, se observa que la empresa ha monitoreado ruido en una frecuencia trimestral y no mensual como lo indica su instrumento de gestión ambiental.”

24. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014²¹ presentados por el administrado y obrantes en el expediente, se evidencia que, durante dichos periodos, únicamente realizó la medición de los parámetros Ácido Sulfhídrico (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT) respecto al monitoreo de calidad de aire, y solo realizó el monitoreo mensual de ruidos en los meses de marzo y setiembre del 2014, conforme a lo siguiente:

a) Monitoreo de calidad de aire

Informe de Monitoreo Ambiental – I Trimestre del 2014²²

a. Monitoreo de Calidad de Aire				
ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (µG / NM ³)			
	H ₂ S		HCT	
E - 1:	E -1	LMP (*)	E - 1	LMP (*)
	1,9	30	240.0	15000

b) Monitoreo de ruido

Informe de Monitoreo del I Trimestre del 2014 – Marzo 2014²³

2. MONITOREO AMBIENTAL		
Fecha de muestreo	:	12 de Marzo de 2014
Fecha de recepción en laboratorio	:	13 de Marzo de 2014
Responsable del muestreo	:	Ing. Fabián Menacho M.
d. Monitoreo de Ruidos		
UBICACIÓN	NIVEL MÁXIMO DB(A).	NIVEL MÍNIMO DB(A).
Oficinas	60	58
Envasado	62	60
Tarado	62	60
Tanques	64	62
Pintado	62	60

²¹ Cabe precisar que dado que la supervisión se realizó el 23 de octubre del 2014, en el presente expediente no corresponde analizar el cumplimiento de las obligaciones relativas al monitoreo ambiental del segundo semestre del 2014, en tanto que a dicha fecha, el administrado se encontraba dentro del plazo para cumplir con sus obligaciones relativas a dicho periodo.

²² Presentado mediante escrito con registro N° 17640 del 14 de abril del 2014. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2014, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

²³ Presentado mediante escrito con registro N° 17640 del 14 de abril del 2014. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2014, folio 11 del Expediente (CD-ROM).



Informe de Monitoreo del III Trimestre del 2014– Setiembre 2014²⁴

2. MONITOREO AMBIENTAL		
Fecha de muestreo	:	08 de Setiembre de 2014
Fecha de recepción en laboratorio	:	10 de Setiembre de 2014
Responsable del muestreo	:	Ing. Fabián Menacho M.
d. Monitoreo de Ruidos		
UBICACIÓN	NIVEL MÁXIMO DB(A).	NIVEL MÍNIMO DB(A).
Oficinas	62	60
Envasado	60	58
Tarado	62	60
Tanques	60	58
Pintado	60	58

25. Cabe precisar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que: (i) el monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2014 se efectuó en la periodicidad establecida en su instrumento²⁵, mas no en todos los parámetros comprometidos en el referido EIA; y, (ii) no habría realizado el monitoreo de ruido durante los meses de febrero y de abril a agosto del 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

ii) Análisis de los descargos presentados

26. Mediante documento con registro N° 12927 del 1 de febrero de 2017, V.J Gas no desvirtuó la imputación analizada, por el contrario indicó que habría corregido la conducta infractora, desde el segundo semestre del 2016, toda vez que habría realizado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, así como los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida en el EIA de la Planta Envasadora.

27. En atención a lo expuesto se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora, debido a que no ha acreditado la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el año 2014, en todos los parámetros y en la frecuencia establecidos, respectivamente.

28. Por lo expuesto, queda acreditado que V.J Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el año 2014, de conformidad con lo establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de V.J. Gas en este extremo.

IV. CUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LA OBLIGACIÓN MATERIA DE IMPUTACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

i) Conductas Infractoras N°s 1 y 2:

29. En su escrito con registro N° 012927, V.J Gas presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora de

²⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 40675 del 15 de octubre del 2014. Archivo correspondiente al informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2014, folio 11 del Expediente (CD-ROM).

²⁵ Teniendo en cuenta que el primer semestre se refiere al periodo comprendido entre enero y junio, y el segundo semestre al periodo comprendido entre julio y diciembre.





GLP, respecto de realizar los monitoreos de calidad de aire semestralmente en todos los parámetros y en la frecuencia establecidos, respectivamente.

30. Sobre el particular, se han revisado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, presentados por V.J. Gas al OEFA, detectándose del análisis de los mismos, que el administrado continúa incumpliendo el EIA de la Planta Envasadora, toda vez que no ha realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, así como el monitoreo de ruidos en la frecuencia establecida, conforme se aprecia a continuación:

a) Monitoreo de Calidad de aire

MONITOREO AMBIENTAL DEL 2016

I Trimestre del 2016²⁶

2.2 RESULTADOS

a. Monitoreo de Calidad de Aire

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS			
	H ₂ S-ug/muestra		HCT-ug/filtro	
	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
E-1:	0,4	30	5,0	15000

II Trimestre del 2016²⁷

Punto de Muestreo	PTS	SO ₂	NO ₂	CO
	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³
E-1	72.0749	19.4777	<1.3057	<235.4059
ECA AIRE ⁽¹⁾	150	20	200	10000

III Trimestre del 2016²⁸

Cuadro N° 6: Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire

Punto de Muestreo	PTS	SO ₂	NO ₂	CO
	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³
E-1	1.5988	<2.0612	<1.6835	4382.7195
ECA AIRE ⁽¹⁾	150	20	200	10000

IV Trimestre del 2016²⁹

Cuadro N° 6: Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire

Punto de Muestreo	PTS	SO ₂	NO ₂	CO
	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³	µg/m ³
E-1	201.1650	<9.3528	<4.3167	1595.4429
ECA AIRE ⁽¹⁾	150	20	200	10000

b) Monitoreo de ruido

I Trimestre del 2016

Fecha de muestreo	:	31 de Marzo de 2016
Fecha de recepción en laboratorio	:	05 de Abril de 2016
Responsable del muestreo	:	Sr. Caleb Gonzales.

II Trimestre del 2016

Fecha de Inicio Muestreo	:	23 de Junio del 2016
Fecha de Término de Muestreo	:	24 de Junio del 2016
Responsable del Muestreo	:	FAMM INGENIEROS E.I.R.L.

²⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 29672 del 18 de abril del 2016. Página 8 del documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre de 2016.

²⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 52171 del 26 de julio del 2016. Página 13 del documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre de 2016.

²⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 72399 del 21 de octubre del 2016. Página 12 del documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre de 2016.

²⁹ Presentado mediante escrito S/N registro del 23 de enero del 2017. Página 11 del documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre de 2016.





UBICACIÓN	NIVEL MÁXIMO dB(A)	NIVEL MÍNIMO dB(A)
Oficinas	62	60
Envasado	60	58
Tarado	62	60
Tanque	60	58
Pintado	62	60

Zonas de Aplicación	ECA-Ruido; Valores Expresados en L_{AeqT}	
	Horario Diurno ⁽¹⁾	Horario Nocturno ⁽²⁾
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

III Trimestre del 2016³⁰

Fecha de Inicio Muestreo	:	08 de Setiembre del 2016
Fecha de Término de Muestreo	:	09 de Setiembre del 2016
Responsable del Muestreo	:	FAMM INGENIEROS E.I.R.L.

IV Trimestre del 2016³¹

Fecha de Inicio Muestreo	:	29 de Diciembre del 2016
Fecha de Término de Muestreo	:	30 de Diciembre del 2016
Responsable del Muestreo	:	FAMM INGENIEROS E.I.R.L.

Puntos de Medición	Coordenadas UTM WGS84		L_{AeqT} (dB(A))	
	Este	Norte	Diurno	D.S. N° 085-2003-PCM
			(07:01 a 22:00 horas)	Zona Comercial
R-1	261 268	8 417 769	58	70
R-2	261 252	8 417 786	62	70
R-3	261 225	8 417 761	63	70
R-4	261 221	8 417 751	62	70
R-5	261 223	8 417 746	65	70

Puntos de Medición	Coordenadas UTM WGS84		L_{AeqT} (dB(A))	
	Este	Norte	Diurno	D.S. N° 085-2003-PCM
			(07:01 a 22:00 horas)	Zona Comercial
R-1	261 268	8 417 769	58	70
R-2	261 252	8 417 786	62	70
R-3	261 225	8 417 761	63	70
R-4	261 221	8 417 751	62	70
R-5	261 223	8 417 746	65	70

31. De lo expuesto, se observa que V.J. Gas solo efectuó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Ácido Sulfhídrico (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer trimestre del 2016; y durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO₂). Asimismo, se advierte que el administrado realizó los monitoreos de ruido solo durante los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del 2016.
32. Al respecto, cabe indicar que si bien no existen consecuencias o efectos nocivos que se deben corregir o revertir, el administrado debe realizar los monitoreos de calidad de aire y monitoreo de ruido, con frecuencia semestral y mensual respectivamente, de conformidad con lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora.
33. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras analizadas.
34. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el

³⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 72399 del 21 de octubre del 2016. Página 20 del documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre de 2016.

³¹ Presentado mediante escrito S/N registro del 23 de enero del 2017. Página 15 del documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre de 2016.





administrado debe cumplir con realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, así como con el monitoreo de ruidos en la frecuencia establecida en el EIA de la Planta Envasadora e informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

- 35. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas S.A.C por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with columns: N°, Conductas infractoras, Norma sustantiva incumplida. Includes details on environmental regulations and a sub-table for sanctions.





2	V.J. Gas no habría realizado el monitoreo semestral de calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano durante el primer semestre del 2014; así como el monitoreo mensual de ruidos durante los meses de febrero y de abril a agosto del 2014, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".				
		Norma tipificadora				
		Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD "Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental: 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental: a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias."				
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas						
		Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2		Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.1		Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Victoria Juan Gas S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

32

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/dvr

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"